

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
AUTO CIVIL**

**Recurso extraordinario de revisión
Radicación N° 44-001-22-14-000-2020-00126-00**

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Decide el Despacho sobre la admisión o rechazo de la demanda de revisión formulada por **GABRIEL ANGULO DÍAZ, identificado con la C.C. No. 19.271.287**, quien actuó como abogado en nombre y representación de María Idalides Plata de Bruges y Erika Alicia Bruges Plata, frente a la sentencia de fecha 8 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Uribia-La Guajira- dentro del proceso ejecutivo adelantado por Wilson Naizaque Acevedo contra Erika Alicia Bruges Plata y “otro”

ANTECEDENTES

1. Analizado el libelo introductor presentado por las recurrentes a través de **GABRIEL ANGULO DÍAZ, identificado con la CC. No. 19.271.287 y T. P. 24872**, se advirtió que no cumplía con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 357 del C.G.P.
2. Por lo anterior se dio el término legal de 5 días para que se subsanaran los requisitos que se echaron de menos. De los cuales uno de ellos era que el abogado de las demandantes registrara su correo electrónico en **SIRNA**, allegando prueba sumaria de ello, toda vez que se advirtió que el mismo no aparecía en dicha plataforma ni en la de abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Para cumplir con la subsanación de la demanda, **GABRIEL ANGULO DÍAZ, identificado con la C.C. No. 19.271.287 y T. P. 24872**, sustituyó el poder a la abogada SANDRA VIVIANA GARCES SÁNCHEZ.

4. Sin haberse aceptado la sustitución, la abogada SANDRA VIVIANA GARCES SÁNCHEZ, allegó escrito de subsanación, en el que procedió a cumplir con lo ordenado, pero en lo referente al requerimiento del numeral SEXTO, indicó:

“Dada la circunstancia que he recibido sustitución del poder por parte del Abogado de la parte RECURRENTE, **no se ve la necesidad que el Abogado Gabriel Angulo tenga que subsanar este punto**, en esta circunstancia paso a manifestar bajo la gravedad de juramento que mi dirección electrónica registrada en SIRNA, es la siguiente:vivianagarces10@gmail.com” (negrilla y subraya fuera de texto).

5. Mediante constancia secretarial del 17 de agosto de 2021 de este Tribunal, se consignó: “Además, se informa que, una vez realizada la búsqueda en el SISTEMA DEINFORMACIONDELREGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, quien funge como apoderado de la parte demandante GABRIEL ANGULO DIAZ, no se encuentra registrado, con los datos suministrados en el expediente”. Para ello, allegó certificación No. 357277 del 17 de agosto de 2021 en la que LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS YAUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dio a conocer que: “En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la Cédula de ciudadanía No. 19271287. NO registra la calidad de Abogado”.

CONSIDERACIONES

De entrada debe advertirse que lo procedente en este caso, es RECHAZAR LA DEMANDA DE REVISIÓN, toda vez que así lo ordena el inc. 3 del art. 358 del C. G. P., puesto que indica que será rechazada cuando “... haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo”.

Pues téngase en cuenta que el art. 73 de la misma codificación señala que “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado...**”. (negrilla fuera de texto).

De manera que si se certificó por la entidad competente que la cédula de ciudadanía No. 19271287 NO REGISTRA LA CALIDAD DE ABOGADO, lo que surge, sin dubitación alguna, es que la demanda fue formulada por quien carece de legitimación para hacerlo toda vez que no es abogado legalmente autorizado.

Ahora bien, la abogada sustituta sí está autorizada legalmente para ejercer tal como también lo certifico la entidad competente, pero ello no la habilita para

actuar puesto que recibió sustitución de poder de quien no es abogado, razón por la cual no se le reconoce personería jurídica para actuar, máxime que el inciso final del art. 75 de la pluricitada codificación preceptúa: “Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Por otra parte, como se vislumbran posibles irregularidades, que pueden constituir presunta conducta punible y disciplinaria para la abogada sustituta dada su renuencia y justificación para no subsanar el numeral sexto del auto de inadmisión, al consignar “Dada la circunstancia que he recibido sustitución del poder por parte del Abogado de la parte RECURRENTE, **no se ve la necesidad que el Abogado Gabriel Angulo tenga que subsanar este punto**, en esta circunstancia paso a manifestar bajo la gravedad de juramento que mi dirección electrónica registrada en SIRNA, es la siguiente: vivianagarces10@gmail.com” (negrilla y subraya fuera de texto); se ordenará que por secretaría se compulsen copias de toda la actuación ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo que consideren procedente.

Así las cosas, la Sala de Decisión Unitaria del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de revisión formulada por **GABRIEL ANGULO DÍAZ, identificado con la C.C. No. 19.271.287** en representación de María Idalides Plata de Bruges y Erika Alicia Bruges Plata, en calidad de demandadas dentro del proceso ejecutivo promovido por Wilson Naizaque Acevedo, frente a la sentencia de fecha 8 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Uribia-La Guajira-, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se compulsen copias digitales de toda la actuación ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo que consideren procedente.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado

Firmado Por:

**Jose Noe Barrera Saenz
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77d951acafdda46df6058dfa3bb1d08ef2782a42078edd34755909d00a5a0eb**

Documento generado en 08/09/2021 11:48:45 AM